EXP. N.° 03782-2009-PA/TC
LIMA
ANTONIO HEREDIA OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Antonio Heredia Olivera contra la resolución expedida por la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 28 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Intendente de Aduanas-Arequipa (SUNAT) y, en calidad de litisconsorte necesario, contra el Superintendente adjunto de la misma entidad, solicitando lo siguiente:

- Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia de Aduanas N° 154 3I0000/2006-000400, de fecha 8 de junio del 2006, que declaró infundada su solicitud de devolución de mercancía, lo sancionó con comiso de la mercadería y le impuso una multa de US $ 2 221,54 (dos mil doscientos veintiún y 00/54 dólares americanos).

- Se disponga la entrega formal y real de toda su mercancía incautada (276 botellas de whisky de marca registrada Jhonnie Walker etiqueta roja de 750 ml c/u).

Manifiesta que se ha afectado su derecho constitucional de propiedad.

Con fecha 29 de septiembre de 2006, el Sexto Juzgado Civil de Lima, declaró la improcedencia *in límine* de la demanda, en aplicación de los artículos 5.1 y 5.2 del Código Procesal Constitucional, considerando que siendo una característica principal del amparo su residualidad, el recurrente debe recurrir a las vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias previstas por la ley.

La Sala revisora, confirmó la resolución que declara improcedente la demanda, por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Previamente debe enfatizarse que este Colegiado no comparte los criterios que justifican el rechazo *in límine* de la demanda, en aplicación de los artículos 5.1 y 5.2 del Código Procesal Constitucional. Y ello porque una medida de incautación arbitraria ordenada por un funcionario o autoridad aduanera (como sostiene el demandante) sí implicaría una afectación de los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso; consecuentemente, no cabe aplicar las causales de improcedencia, sino que debe emitirse un pronunciamiento sobre el fondo a fin de evaluar si la medida decretada es arbitraria, o de lo contrario, si se encuentra justificada al haberse emitido con arreglo a la ley de la materia; es decir, por orden fiscal, según lo previsto por la Ley N.° 28008- Ley de Delitos Aduaneros.

2. Atendiendo a que la demandada ha sido debidamente notificada con el concesorio de la apelación por el *a quo*, y teniendo en cuenta que para los efectos del presente pronunciamiento resulta plenamente garantizado su derecho de defensa, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis del caso en concreto

3. A fojas 9 de autos obra el original de la Resolución de Intendencia de Aduanas-Arequipa N.° 154 310000/2006-000400, de fecha 8 de junio del 2006, la cual señala:

> *"El recurrente sustenta su solicitud en comprobantes de pago que alcanza por duplicado, entre ellos, los que deben ser recabados por la Administración de la Zona Franca (...); lo cual demuestra que no se sometió al control aduanero, en cuyo caso, tendría que haber tramitado la importación y cancelado los tributos por la mercancía incautada (...) Además que las boletas tienen como fecha de emisión, el día siguiente en que se produjo la incautación y no correspondería a la mercancía intervenida (...) sin perjuicio de declarar el comiso de la mercancía e imponer al recurrente la sanción de multa (...) por la comisión de infracción administrativa vinculada al contrabando, contemplada en los artículos 1, 2 inciso c, 33 y siguientes de la Ley de Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N° 28008"* (el subrayado es nuestro).

4. De acuerdo a lo expuesto, en tanto no existe certidumbre sobre la procedencia de la mercancía comisada, y siendo que en el proceso de amparo no se discute la titularidad de un derecho, como el de propiedad (ya que para ello existen procesos en la vía ordinaria que satisfacen dicha pretensión), y teniendo en cuenta además que el demandante no ha adjuntado al proceso ningún medio probatorio que demuestre fehacientemente su derecho de propiedad sobre la mercadería comisada,

es de aplicación el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

5. En cuanto a la mercadería comisada, ésta ha sido sancionada por infracción administrativa vinculada al contrabando. Por lo que el recurrente debe tener en cuenta el criterio, que ya ha sido subrayado por el Tribunal Constitucional, mediante STC N.° 01210-2004-AA/TC, (fundamento 7), donde sostuvo que:

> *"[...] la incautación del vehículo materia de autos, aunque importa una restricción del derecho de propiedad, no constituye una afectación irrazonable o arbitraria, pues se encuentra acreditado fehacientemente que la incautación del vehículo está justificada, dado que, en relación con dicho bien, está en curso una investigación fiscal y judicial iniciada por la presunta comisión del delito de contrabando y receptación. Consecuentemente, al no acreditarse la afectación de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento, por lo que debe ser desestimada."*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR